

Recurso de Revisión: 02086/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02086/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tequixquiac, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tequixquiac, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00020/TEQUIXQU/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"Solicito toda información referente al Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018 publicada en la acata de sesión extraordinaria de cabildo no. 3 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.  
(Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de información número 00020/TEQUIXQU/IP/2017.

Recurso de Revisión: 02086/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha seis de agosto de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente 02086/INFOEM/IP/RR/2017, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

#### **Acto impugnado**

*"Necesitamos se le requiera al municipio de Tequixquiac, conteste las solicitudes anteriores, respecto a las obras ya señaladas en mi solicitud." (Sic)*

#### **Razones o motivos de inconformidad**

*"no hubo una respuesta y el municipio de tequixquiac no da informes" (sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02086/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara, a fin de determinar su admisión o su desechamiento.

**QUINTO.** Con fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que ni el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, ni la recurrente formularon manifestación alguna.

**SÉPTIMO.** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó mediante acuerdo el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Josefina Román Vergara presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que

Recurso de Revisión: 02086/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

*"Artículo 178.*

...

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud."*

*(Énfasis añadido)*

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre

Recurso de Revisión: 02086/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiác

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno<sup>1</sup>; criterio que establece:

***“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y***

---

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 02086/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

*(Énfasis añadido)*

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Ante la negativa de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la parte recurrente, las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas.

Ahora bien, como fue señalado en el Resultando SEGUNDO, el particular solicitó al Sujeto Obligado le fuera proporcionado vía SAIMEX toda información referente al Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018 publicada en la Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 3 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

Ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado y arribó a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

Recurso de Revisión: 02086/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiác

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Primeramente, es de destacar que los artículos 114 y 116 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevén que cada Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará su Plan de Desarrollo Municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal, cuya evaluación deberá realizarse anualmente.

Correlativo a ello, el artículo 121 de la citada Ley dispone que los Ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal y de los estrados de los Ayuntamientos durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.

Por su parte, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios señala en su artículo 19, fracción I, que compete a los Ayuntamientos en materia de planeación democrática para el desarrollo elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas.

Correlativo a lo anterior, es menester indicar que el artículo 2, fracción XXIII del Reglamento de la Ley de Planeación define al Plan de Desarrollo los lineamientos rectores para los cuales se fijan los grandes objetivos y las prioridades que permiten enfrentar y superar los problemas y demandas sociales, políticas y económicas. Además es el instrumento flexible para hacer coherentes las acciones del sector público, crear el marco que induzca la acción social o privada y coordine la acción intergubernamental, el cual puede ser según su circunscripción, municipal, estatal o nacional.

Recurso de Revisión: 02086/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además de ello, el artículo 22 de la ya referida Ley de Planeación del Estado y el 18 de su Reglamento establecen que el Plan de Desarrollo Municipal se formulará, aprobará y publicará dentro de un plazo de tres meses para los Ayuntamientos, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad; así como el Plan de Desarrollo precedente; también habrán de considerarse estrategias, objetivos y metas, que deberán ser revisadas y consideradas en la elaboración de los planes de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno, a fin de asegurar la continuidad y consecución de aquellos que por su importancia adquieran el carácter estratégico de largo plazo, su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno.

Por lo que, los Ayuntamientos en la conformación del Plan de Desarrollo deberán observar lo que al efecto dispone el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Planeación, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 20.- En el caso de los Ayuntamientos, las unidades administrativas o servidores públicos que realicen las tareas de información, planeación, programación y evaluación tendrán las siguientes funciones:*

***I. En materia de planeación:***

- a) Coordinar conjuntamente con el COPLADEMUN la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y los Programas que de él se deriven;*
- b) Participar en la elaboración de los programas regionales en los cuales esté involucrado el Municipio;*



Recurso de Revisión: 02086/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*c) Elaborar en coordinación con la Tesorería el proyecto de presupuesto por programas, asegurando en todo momento la congruencia con los objetivos y metas establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;*

*d) Elaborar en su caso, las propuestas de reconducción y/o actualización del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas anuales que conforman su presupuesto por programas;*

*e) Actualizar y dar seguimiento a la cartera potencial de proyectos definida en el Plan de Desarrollo Municipal;*

*f) Verificar de manera permanente la congruencia del Plan y los programas con el Plan de Desarrollo del Estado y el Plan Nacional de Desarrollo; y*

*g) Asesorar a los miembros del COPLADEMUN en las tareas de planeación que éstos llevan a cabo.*

## **II. En materia de información:**

*a) Llevar a cabo las acciones inherentes a la recopilación, integración, análisis, generación y custodia de la información estadística básica, geográfica y aquella generada por las distintas unidades administrativas del Ayuntamiento, que sea del ámbito de su competencia;*

*b) Ser el canal único de información para la planeación entre el Ayuntamiento y las dependencias Federales y Estatales, así como, otros tipos de usuarios que la requieran;*

*c) Proporcionar con oportunidad la información que le sea solicitada por las dependencias y organismos que integran la administración municipal para apoyar sus procesos internos, así como, para la toma de decisiones;*

*d) Asegurar que los documentos evaluatorios de la gestión pública del municipio sean presentados con oportunidad y contengan la suficiencia y congruencia debida en la información, para lograr en ellos un alto grado de confiabilidad; y*

*e) Reportar al COPLADEM, los resultados de la ejecución de los planes y programas, con la periodicidad que el mismo establezca.*

## **III. En materia de programación:**

Recurso de Revisión: 02086/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*a) Promover y verificar que los programas, proyectos y acciones que deban integrarse al proyecto de presupuesto por programas, guarden total vinculación y congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas; y*

*b) Definir las estrategias que darán viabilidad al cumplimiento de los objetivos y las metas planteadas en los programas que se derivan del Plan de Desarrollo Municipal, así como en los programas regionales en donde participe el municipio.*

#### **IV. En materia de presupuestación:**

*a) Integrar en coordinación con la Tesorería, las dependencias y organismos que conforman la Administración Pública Municipal, el proyecto de presupuesto por programas.*

*b) Verificar y validar la calendarización anual para el ejercicio de los recursos autorizados para la ejecución de los programas y proyectos en el año fiscal que corresponda;*

*c) Verificar, en coordinación con la Contraloría Interna, que la asignación y ejercicio de los recursos se lleve a cabo en alcance de los objetivos, metas y prioridades establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y los programas autorizados; y*

*d) Informar a la Contraloría Interna cuando se detecte alguna acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la Ley o en este Reglamento en materia de presupuestación.*

#### **V. En materia de seguimiento y control:**

*a) Dar seguimiento en coordinación con la Tesorería al avance del ejercicio presupuestal y al cumplimiento de las metas establecidas en el programa anual autorizado;*

*b) Consolidar conjuntamente con la Tesorería el informe mensual de avance del Ejercicio de los recursos financieros que debe ser enviado al Órgano Superior de Fiscalización;*

*c) Vigilar y promover que las actividades de planeación que realizan las dependencias y organismos de la Administración Pública del Municipio, se conduzcan conforme lo dispone la*

*Ley, este Reglamento, otros ordenamientos, y la normatividad administrativa vigente para alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal y los programas autorizados; y*

*d) Notificar a la Contraloría Interna las desviaciones detectadas en el cumplimiento de los objetivos y las metas, así como en el ejercicio de los recursos asociados en los programas.*

*VI. En materia de evaluación:*

*a) Diseñar, instrumentar e implantar un sistema de evaluación y seguimiento que permita medir el desempeño de la Administración Pública Municipal, en términos de los resultados obtenidos en el logro de sus objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y en los programas de mediano y corto plazo;*

*b) Integrar y reportar al Presidente Municipal y al Cabildo, con la periodicidad que este determine, el informe del comportamiento de los principales indicadores definidos en el Plan de Desarrollo Municipal, así como el avance programático y presupuestal de las metas contenidas en el programa anual;*

*c) Integrar en coordinación con las dependencias y organismos que integran la Administración Pública del Municipio, el informe anual de ejecución del Plan de Desarrollo Municipal, el cual deberá ser enviado al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura Local, en forma anexa a la cuenta de la Hacienda Pública del Municipio;*

*d) Elaborar el dictamen de reconducción de la estrategia de desarrollo del Municipio cuando se actualicen los programas y generen elementos para fundamentar la cancelación, modificación o adecuación de programas y proyectos de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 y 38 de la Ley; y*

*e) Participar en la integración de los informes de Gobierno que anualmente rinde el Presidente Municipal ante el Cabildo."*

(Énfasis añadido)

Es así que, para la elaboración e integración de los planes y programas en los términos que señala la Ley de Planeación y su Reglamento, los mecanismos e instrumentos de participación social a través de los cuales se podrá captar y considerar las propuestas y aportaciones de la sociedad en el proceso de planeación del desarrollo y de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Planeación podrán ser:

I. Foros temáticos abiertos;

Recurso de Revisión: 02086/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. Foros regionales abiertos;

III. Encuestas y sondeos de opinión;

IV. Buzones de opinión ciudadana;

V. Estudios e investigaciones académicas y sociales;

VI. Registro de demandas de campaña;

VII. Consulta popular a través de medios electrónicos; y

VIII. Recepción de documentos y propuestas en las instancias auxiliares del COPLADEM.

Con los resultados, se integrará un expediente o memoria que contendrá su correspondiente registro, análisis y conclusiones, las que deberán incorporarse y ser parte del Plan.

De tal manera, que aprobados los planes de desarrollo, se publicarán en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y en la "Gaceta Municipal", según corresponda para su divulgación a la población en general; su cumplimiento será obligatorio para las dependencias, organismos y entidades públicas, lo mismo que los programas que de ellos se deriven, una vez aprobados.

En esa misma tesitura, es de mencionar que el Ayuntamiento como órgano deliberante, deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia<sup>2</sup>, dentro

---

<sup>2</sup> Artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

de los que se encuentra el Plan de Desarrollo Municipal, y que, además, este documento debe publicarse, ya sea en la Gaceta del Gobierno o la Gaceta Municipal.

Es así, que por disposición del artículo 28 de la referida Ley Orgánica los Ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario, en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse a través de la página de internet del municipio; mismas que se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto. Los Ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.

Además de lo anteriormente expuesto, se destaca que los acuerdos adoptados en las sesiones de cabildo constarán en el acta correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 30 de la Ley Orgánica de estudio; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*“Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho*

Recurso de Revisión: 02086/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.*

*Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información. ..."*

*(Énfasis añadido)*

En suma de lo expuesto en la presente resolución, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para aprobar el Plan de Desarrollo Municipal de la administración 2016-2018, el cual como se indicó con antelación se integra a partir de mecanismos e instrumentos de participación social a través de los cuales se puede captar y considerar tanto propuestas como aportaciones de la sociedad en el proceso; información que se vincula directamente con la materia de la solicitud; aprobación que, se reitera, debe constar en el Acta de Cabildo correspondiente, y, además, al ser una y norma de carácter general de observancia municipal deberá constar íntegramente en el libro de actas, que posee y administra el Secretario del Ayuntamiento, tal y como lo dispone el artículo 91, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.<sup>3</sup>

Información a la cual le reviste el carácter de pública y que se vincula con las obligaciones de transparencia común y específicas a cargo del Sujeto Obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, 24, 92, fracción I y L y 94, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

---

<sup>3</sup> Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes: ... IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones.

del Estado de México y Municipios, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada/administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto*

Recurso de Revisión: 02086/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;"

...

L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

...

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;"

(Énfasis añadido)

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que la recurrente afirma que el Plan de Desarrollo Municipal de la administración 2016-2018 se aprobó en la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis; sin embargo, al consultar la página de IPOMEX del Sujeto Obligado no se advierte la publicación de dicha acta, para tener certeza de que, efectivamente, en esa fecha el Cabildo de Tequixquiac avaló el citado Plan y, por ende, que en dicha acta se señaló o bien precisó la información del Plan de Desarrollo a que alude la particular, situación que no imposibilita a este Pleno ordenar la entrega de toda la información referente al Plan de Desarrollo Municipal de la administración 2016-2018, ello en estricta



observancia al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; información que, se insiste, tiene el carácter de pública que el Sujeto Obligado debe poseer y administrar.

En suma de lo expuesto con antelación, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de toda información referente al Plan de Desarrollo Municipal de la administración 2016-2018, de ser el caso en su versión pública correspondiente en términos del Considerando CUARTO siguiente.

**CUARTO. Versión Pública.** Respecto a la versión pública de los documentos cuya entrega se ordena, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas.

Es por ello, que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública, en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares que el Sujeto Obligado pudiera haber obtenido en los foros temáticos y de los foros regionales ambos abiertos, de las encuestas, sondeos y buzones de opinión ciudadana, estudios e investigaciones académicas y sociales; así como del registro de demandas de campaña documentales que conforman el Plan de Desarrollo Municipal.

Recurso de Revisión: 02086/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ello, el Sujeto Obligado debe observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

En esa tesitura, la información solicitada puede contenerse diversos documentos que conforman el Plan de Desarrollo Municipal, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente resolución) la cual que puede incluir los datos personales de terceros, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como confidenciales, se deben testar al momento de la elaboración de versiones públicas, de manera enunciativa más no limitativa, el nombre de los particulares, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave

Única de Registro de Población (CURP), edad y domicilio, si es que se contienen en los documentos cuya entrega se ordena.

Primeramente, debe destacarse que el nombre de las personas es el dato personal<sup>4</sup> por excelencia que los identifica en su entorno y, por ende, los hace plenamente identificables.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*

<sup>4</sup> La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 4, fracción XI define al dato personal como “la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Recurso de Revisión: 02086/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...*

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto a la CURP, en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”*

*(Énfasis añadido)*

Por lo que respecta al domicilio particular de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.”* (sic)

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en

Recurso de Revisión: 02086/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Finalmente, respecto de la edad, si es el que dentro de los documentos cuya entrega se contiene, en el presente caso no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, por el contrario correspondería a los particulares que participaron en las encuestas u opiniones públicas que conforman el Plan de Desarrollo Municipal; información que, se insiste constituye un dato personal que el Sujeto Obligado debe proteger mediante la versión pública correspondiente.

Por lo tanto, la entrega de los documentos cuya entrega se ordena debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública, en el que se deberán exponer los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos personales del soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal, ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la emisión de la versión pública y, por ende, para su clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para ello, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de

Recurso de Revisión: 02086/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello considerando que cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido, fundando y motivando su clasificación; asimismo, el acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado deberá observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas<sup>5</sup>, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General, aunado a ello los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

---

<sup>5</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión: 02086/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberán considerar lo dispuesto en los numerales Quinto y Octavo de los citados Lineamientos, en cuanto fundar y motivar debidamente la clasificación de la información para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, por lo que deberá señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento que resulte aplicable al caso en concreto.

De igual forma, deberá considerar el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos de mérito, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Previo a concluir, cabe mencionar que la recurrente en su acto impugnado solicita que se le requiera al Sujeto Obligado conteste las solicitudes anteriores, respecto a unas obras que, según su dicho, están señaladas en su solicitud.

Al respecto, el Pleno de este Instituto advierte que la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión no se vincula con obra alguna, pronunciamiento que constituye una petición adicional "*plus petitio*"

Así, al hablar de la figura *plus petitio* ésta fue formulada como consecuencia de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que derivado de ésta el recurrente



pretende ampliar el alcance de su solicitud inicial y por ende vincular un hecho que no fue materia del tal requerimiento.

Efectivamente, al ser argumentos no planteados de manera literal ante el Sujeto Obligado, o bien, constituya un requerimiento de la información de una manera diferente a la señalada primigeniamente, resultaría injustificado examinarlos, pues éstos no fueron de conocimiento del Sujeto Obligado y, por ende, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas, ni de pronunciarse sobre ellos<sup>6</sup>, razón por la cual no será procedente su análisis; sirve de sustento a lo anterior el Criterio número 01/17, Segunda Época, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*”

*Resoluciones:*

- RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.”

<sup>6</sup> Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

Recurso de Revisión: 02086/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En conclusión de todo lo narrado a lo largo de la presente determinación, ante la falta de respuesta a la solicitud de información, este Organismo Garante determina que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00020/TEQUIXQU/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, de ser procedente en su versión pública, de:

- Toda la información referente al Plan de Desarrollo Municipal de la administración 2016-2018 publicada en el acta de la sesión en la que fue aprobado por el Ayuntamiento de Tequixquiac.

Recurso de Revisión: 02086/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para la entrega de la versión pública de los documentos cuya entrega se ordena, el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir el Acuerdo correspondiente en términos del Considerando CUARTO; mismo que deberá poner a disposición de la parte recurrente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la parte recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA

Recurso de Revisión: 02086/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)